REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. 508

(06 NOV 2019)

"Por medio del cual se hace un seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución 0753 del 07 de abril de 2017 y se dictan otras disposiciones dentro del expediente SRF 331"

La Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

En ejercicio de la función delegada por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución 0053 del 24 de enero de 2012, Resolución 16 del 09 de enero de 2019 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, por solicitud de la sociedad **I-CONSULT S.A.S.** con Nit. 900.307.562-1, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos profirió la Resolución 0753 del 07 de abril de 2017, por medio de la cual efectuó la sustracción definitiva de 4,46 hectáreas y temporal de 4,44 hectáreas de la Reserva Forestal de la Amazonía, para el desarrollo del *"Proyecto hidroeléctrico TAMAS"*, en el municipio de Campoalegre en el departamento del Huila.

Que mediante radicado Minambiente E1-2017-011011 del 09 de marzo de 2017 la sociedad **I-CONSULT S.A.S.** presentó recurso de reposición en contra de la Resolución 0753 del 07 de abril de 2017.

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos profirió la Resolución 1486 del 21 de julio de 2017 *"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"* que dispuso *"confirmar lo dispuesto en el artículo No. 3° de la Resolución No. 753 del 7 de abril de 2017, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo"*.

Que, según consta en el expediente SRF 331, los anteriores actos administrativos quedaron ejecutoriados el día 26 de julio de 2017.

Que, a través del radicado Minambiente E1-2017-027968 del 18 de octubre de 2017, la sociedad **I-CONSULT S.A.S.** allegó documento denominado *"Plan de Recuperación"* y solicitó prorrogar el plazo para dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en los artículos 3 y 4 de la Resolución 0753 del 07 de abril de 2017.

"Por medio del cual se hace un seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución 0753 del 07 de abril de 2017 y se dictan otras disposiciones dentro del expediente SRF 331"

Que esta Dirección profirió el Auto 212 del 23 de mayo de 2018 "*Por el cual se decide una solicitud de prórroga y se toman otras determinaciones*", que dispuso *"Conceder una prórroga de seis (6) meses para el cumplimiento de las medidas de compensación por la sustracción definitiva, señalados en los artículos 3° y 4° la Resolución No. 0753 de 7 de abril de 2017, contando a partir de la fecha de vencimiento del plazo inicialmente dispuesto, es decir a partir del 26 de enero de 2018, en atención a la solicitud presentada por la sociedad* ***I CONSULT S.A.S.,*** *con NIT 900.307.562-1, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo."*

FUNDAMENTO TÉCNICO

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en ejercicio de la función establecida en el numeral 3, artículo 16 del Decreto 3570 de 2011 *"Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible"*, emitió el **Concepto Técnico 89 del 20 de septiembre de 2018,** a través del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas por la Resolución 0753 del 07 de abril de 2017, confirmada por la Resolución 1486 del 21 de julio de 2017.

Con relación a la información evaluada, esta autoridad ambiental presenta las siguientes consideraciones de orden técnico:

"(…)

3. CONSIDERACIONES

A través de la Resolución No. 0753 del 7 de abril de 2017 se efectuó la sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal de la Amazonía establecida en la Ley 2ª de 1959, a la sociedad I-CONSULT S.A.S., ubicadas en el municipio de Campoalegre en el departamento del Huila, para la adecuación de las zonas para la instalación de infraestructura de apoyo minero y tres zonas de acopio para la disposición de materiales de excavación del proyecto hidroeléctrico TAMAS, estableciendo las siguientes obligaciones:

"Articulo 1. Efectuar la sustracción definitiva de un área equivalente a 4,46 hectáreas de la Reserva Forestal de la Amazonia establecida en la Ley 2ª de 1959 (…).
Parágrafo. Dentro del área sustraída, la sociedad I-CONSULT S.A.S., con NIT 900.307.562-1, no podrá desarrollar ninguna actividad hasta tanto no se cuente con la Licencia Ambiental respectiva proferida por la Autoridad Ambiental Competente, en caso de no ser concebida dicha licencia, el área sustraída dentro del presente proceso, recobrará su condición de reserva forestal.
Artículo 2. Efectuar la sustracción temporal de un área equivalente a 4,44 hectáreas de la Reserva Forestal de la Amazonia establecida en la Ley 2ª de 1959, (…).

Parágrafo. El término de la sustracción temporal efectuada a la sociedad I-CONSULT S.A.S., con NIT 900.307.562-1, será de dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

Artículo 3. Como medida de compensación por la sustracción definitiva, la sociedad I-CONSULT S.A.S., dentro de un término no superior a seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, deberá adquirir un área equivalente en extensión a la sustraída (4,46 Ha) en la cual se desarrollará un Plan de Restauración debidamente

aprobado por este Ministerio, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012 (…).

Artículo 4. Dentro del término de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, la sociedad I-CONSULT S.A.S., con NIT 900.307.562-1, deberá presentar para la aprobación de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, información referente a la localización del predio a adquirir y el Plan de Restauración a desarrollar en dicha área, como compensación por la sustracción definitiva el cual debe incluir los siguientes aspectos: (…).

Artículo 5. Como medida de compensación por la sustracción temporal de 4,44 ha, la sociedad I-CONSULT S.A.S., con NIT 900.307.562-1, dentro de un término no superior a seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, debe presentar para la aprobación de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, el Plan de Recuperación con las medidas y acciones encaminadas a la recuperación del área sustraída temporalmente de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012."

El Plan de Recuperación debe considerar acciones encaminadas a la recuperación del área viable de sustracción temporal, donde se tenga en cuenta los lineamientos para la recuperación de áreas que se encuentren al interior de ecosistemas de bosque seco tropical y además se involucre el componente arbóreo con el fin de promover la conservación y la promoción de actividades productivas en la zona."

Con relación a lo expresado en el parágrafo del artículo 1 de la Resolución 0753 de 2017, la sociedad I-CONSULT S.A.S. a la fecha no ha informado a esta cartera ministerial, si la autoridad ambiental competente, le otorgó licencia ambiental al proyecto hidroeléctrico Tamas para el desarrollo de sus actividades. Esta información es de suma importancia para determinar si las áreas a las que se les otorgó la sustracción definitiva y temporal recobran o no su condición de reserva forestal.

En el parágrafo del artículo 2 de la Resolución 0753 de 2017, se estableció como término de la sustracción temporal de las 4,44 hectáreas otorgadas a la sociedad I-CONSULT S.A.S dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, la cual tiene fecha del 26 de julio de 2017, en consecuencia, ***el día 27 de julio de 2019 finaliz[ó] el tiempo estipulado de la sustracción temporal****.* (Negrilla fuera del texto) *En este sentido, a partir de la fecha de finalización del término de la sustracción temporal, las áreas en cuestión recobrarán su categoría legal en la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida por la Ley 2ª de 1959, como se instituye en el parágrafo 1 del artículo 3 de la Resolución 1526 de 2012 y por lo tanto no se podrán adelantar actividades relacionadas con la disposición final de materiales sobrantes de excavación y del establecimiento de la infraestructura de apoyo requerida.*

En los artículos 3 y 4 de la Resolución No. 0753 de 2017, se estableció que en un término no superior a seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, la sociedad I-CONSULT S.A.S. debía adquirir un área equivalente en extensión a la sustraída definitivamente (4,46 Ha) con participación de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena (CAM) o con la Autoridad Territorial de la jurisdicción del proyecto, con el fin de desarrollar en ella el plan de restauración que debía ser presentado en el mismo término para ser aprobado por este Ministerio.

Mediante radicado E1-2017-027968 del 18 de octubre de 2017, la sociedad I-CONSULT S.A.S. presentó en conjunto con la propuesta de plan de recuperación de las áreas

sustraídas temporalmente, solicitud de ampliación del plazo para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en los artículos 3 y 4 del acto administrativo en cuestión, en consecuencia, este Ministerio expidió el Auto No. 212 del 23 de mayo de 2018 por medio del cual se concedió una prórroga por seis (6) meses a partir de la fecha de vencimiento del plazo inicialmente dispuesto, es decir a partir del 26 de enero de 2018. De acuerdo a lo anterior, el plazo para la presentación de dichas obligaciones tenía fecha límite hasta del 26 de julio de 2018 y de acuerdo a la información que reposa en el expediente SRF 0331, no se ha recibido información que de cumplimiento las obligaciones.

En el artículo 5 de la Resolución No. 0753 de 2017 se estableció, que en un término no superior a seis (6) meses a partir de la ejecutoria del acto administrativo se debía allegar para aprobación de esta Dirección el plan de recuperación de las 4,44 hectáreas sustraídas temporalmente, dicha propuesta, fue presentada ante esta dependencia, por medio del oficio con radicado E1-2017-027968 el día 18 de octubre del año 2017, cumpliendo con los plazos dispuestos en el acto administrativo en mención.

Por otra parte, en el artículo 5 de la Resolución 0753 de 2017, se especifica que el plan de recuperación debe considerar acciones encaminadas a la recuperación del área viable de sustracción temporal, teniendo en cuenta los lineamientos del bosque seco tropical e involucrando el componente arbóreo y la promoción de actividades productivas en la zona. Con relación a lo anterior, la sociedad I-CONSULT S.A.S., describe como ecosistema de referencia el bosque seco tropical y propone la recuperación de 18,54 hectáreas distribuidas entre las 4,44 hectáreas sustraídas temporalmente y 14,1 hectáreas de las zonas de retiro del Río Neiva. (Subrayado fuera del texto)

[La sociedad I-CONSULT S.A.S. seleccionó] *... 18,54 hectáreas a recuperar* [empleando] *el Listado Nacional de Factores de Compensación, con el fin de hallar un factor que sería multiplicado por cada área sustraída temporalmente, (...). Con relación a lo anteriormente expuesto, nos permitimos aclarar que el Listado Nacional de Factores de Compensación solo se aplica para determinar la compensación por perdida del componente biótico en el marco del trámite licencia ambiental. En ese sentido, en caso* [...] *que la empresa desee continuar con el desarrollo de las actividades del plan de recuperación, en las 14,1 hectáreas, ubicadas en las zonas de retiro del Río Neiva, adicionales a las 4,44 hectáreas sustraídas temporalmente, la decisión será bien recibida por esta cartera ministerial* [pero no podrán ser objeto de aprobación y seguimiento. Adoptar decisiones administrativas respecto a planes de recuperación a desarrollar, fuera del área sustraída temporalmente, desbordaría las competencias asignadas al Ministerio en materia de compensación y significaría una modificación a las obligaciones ya definidas en la Resolución 0753 del 07 de abril de 2017].

(...).

La Resolución 0753 de 2017 en su artículo 5, expresa que para la realización del plan de recuperación debían tenerse en cuenta los lineamientos para la recuperación de áreas al interior del ecosistema de bosque seco tropical, esto debido a que el área solicitada en sustracción definitiva se encontraba en el borde de unos polígonos identificados como ecosistema de bosque seco, con un área aproximada de 70 hectáreas y a una distancia de 3,8 kilómetros al polígono sustraído más cercano.

En este sentido, esta dependencia se permite aclarar que en el acto administrativo mediante el cual se sustraen las áreas de la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, no se estableció como ecosistema de

referencia al bosque seco tropical para realizar el plan de recuperación en las áreas sustraídas temporalmente, sólo se solicitó tener en cuenta los lineamientos de dicho ecosistema para realizar la recuperación; sin embargo, esta dependencia considera valioso que la empresa propenda por la recuperación del mismo, considerando la sensibilidad que presenta este ecosistema y el alto nivel de amenaza que presenta en nuestro país.

La empresa, no expresa en la propuesta de plan de recuperación el objetivo del mismo, lo cual dificulta el análisis de la información presentada, esto debido a que al desconocer hasta dónde se quiere llegar con la recuperación, es decir, a qué etapa sucesional del ecosistema de bosque seco tropical esperan llegar con las estrategias propuestas (…), resulta complejo evaluar si son pertinentes o no las actividades planteadas, y los indicadores propuestos por la sociedad.

La empresa plantea un plan de siembra empleando especies tales como: Iresine angustifolia, Anacardium excelsum, Hura crepitans, Ceiba pentandra, entre otras, todas estas relacionadas con el ecosistema en mención, y se presentan tanto especies maderables como arbustivas para la realización del mismo. Para la escogencia de los individuos, enuncian que considerarán su procedencia, la calidad fitosanitaria, y una altura mayor a 1,0 metros. La empresa indica una densidad de siembra general para todas las especies que proponen en el plan de recuperación de 5x5 metros empleando el método de trazado a tresbolillo y la siembra de un total de 8.900 plántulas, sin embargo, sería importante considerar el establecimiento inicial especies pioneras que apoyen la sucesión natural del ecosistema de referencia, esto teniendo en cuenta cuál es el objetivo de recuperación que identifique la sociedad. Adicionalmente, la sociedad no indica las cantidades y los tipos de fertilizantes a emplear para garantizar el establecimiento de los individuos. De igual forma, no desarrollan la actividad asociada a los sistemas de riego que emplearán en las áreas en cuestión.

Como estrategia para disminuir la mortalidad de los individuos a plantar, la sociedad indica que se establecerá un vivero en las 18,54 hectáreas, distribuidas entre las 4,44 hectáreas sustraídas temporalmente y las 14,1 hectáreas propuestas, con el fin de disminuir la muerte de las especies, sin embargo, el establecimiento de un vivero no ayuda a la prevención de la mortalidad de las especies por sí mismo, sólo permite contar con el material vegetal disponible para adelantar las actividades de resiembra, para garantizar que el porcentaje de mortalidad general sea menor al diez por ciento (10%). En ese sentido, Se debe destacar que, aunque las especies propuestas pertenecen al ecosistema de bosque seco tropical, se desconoce la precisión de las actividades planteadas de siembra y mantenimiento; es necesario conocer el número de individuos a sembrar por cada especie, el tipo de fertilizante a emplear y las cantidades a utilizar (…).

Para proponer un proceso de recuperación de áreas en el caso de las zonas de disposición de escombros, deben considerarse criterios tales como el cambio que se genera en la estructura del suelo por el acondicionamiento del área para la disposición de materiales sobrantes (ZODMES); dichos criterios no fueron tenidos en cuenta por la sociedad para la selección de los individuos a plantar y así mismo, no presentan estrategias orientadas a la reconformación geomorfológica de las áreas afectadas por las actividades que serán desarrolladas por la empresa en las 3,52 hectáreas destinadas al establecimiento de ZODMES dentro de las 4,44 hectáreas sustraídas temporalmente, los cuales presentarán un mayor grado de afectación y se deben desarrollar actividades destinadas a la estabilización de taludes y el empleo de especies vegetales que sean adecuadas para reforzar el terreno con raíces profundas y que aporten al control de la erosión.

La sociedad I-CONSULT S.A.S., contempla dentro de su propuesta de plan de recuperación, actividades de mantenimiento considerando fertilizaciones, limpieza y resiembra cada seis meses durante el año dos y tres de establecimiento de las especies vegetales, sin embargo, no especifica cantidades.

Al revisar el indicador propuesto para el monitoreo del plan de recuperación, esta cartera encuentra que no es posible determinar si el indicador de supervivencia planteado es suficiente para proveer información que dé cuenta de la recuperación en las [4,44] *hectáreas (…), esto debido a que la empresa no definió el objetivo del plan de recuperación y por lo tanto, se desconoce qué estado de sucesión se desea alcanzar considerando además, el ecosistema de referencia seleccionado (bosque seco tropical). Es necesario que se determinen indicadores que permitan la medición de aspectos como la estructura, función o composición, los cuales deben ser claramente medibles y que propendan por una identificación adecuada del estado del área sujeta a recuperación.*

En cuanto al cronograma propuesto, se establece un horizonte de ejecución de tres (3) años; considerando el ecosistema de referencia propuesto por la empresa, y que además se desconoce el objetivo de recuperación al que la sociedad desea llegar; esta cartera ministerial considera que no puede llegar a determinarse si el tiempo propuesto es el adecuado para llegar a recuperar (…) el área [sustraída temporalmente]. *El cronograma debe incluir los tiempos destinados para la estabilización del suelo en las zonas de disposición de materiales sobrantes de excavación, la construcción del vivero propuesto, el establecimiento del material vegetal y el mantenimiento de los individuos, de esto dependerá el éxito del plan de recuperación propuesto.*

Debido a que se presenta incumplimiento en algunas de las obligaciones impuestas por este Ministerio, aun cuando se otorgó prórroga para el cumplimiento de unas de ellas, se estima prudente remitir la información al equipo sancionatorio de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, para que evalúe la procedencia del inicio de un proceso sancionatorio contra la sociedad I-CONSULT S.A.S."

Con fundamento en lo anterior, se encuentra que el estado de cumplimiento de las obligaciones impuestas a la sociedad **I-CONSULT S.A.S.** es el siguiente:

ESTADO DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES IMPUESTAS POR LA RESOLUCIÓN 0753 DEL 07 DE ABRIL DE 2017, CONFIRMADA POR LA RESOLUCIÓN 1486 DEL 21 DE JULIO DE 2017	
OBLIGACIONES	**CONCEPTO TÉCNICO 89 DE 2018**
"Artículo 1. *(...)* ***Parágrafo.*** *Dentro del área sustraída, la sociedad* ***I CONSULT S.A.S.,*** *con NIT 900.307.562-1, no podrá desarrollar ninguna actividad hasta tanto no se cuente con la Licencia Ambiental respectiva proferida por la Autoridad Ambiental Competente, en caso de no ser concedida dicha licencia, el área sustraído dentro del presente proceso, recobrará su condición de reserva forestal."*	La sociedad **I CONSULT S.A.S.** no ha informado si le fue o no otorgada la respectiva licencia ambiental.

"Por medio del cual se hace un seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución 0753 del 07 de abril de 2017 y se dictan otras disposiciones dentro del expediente SRF 331"

***"Artículo 3.** Como medida de compensación por la sustracción definitiva, la sociedad I-CONSULT S.A.S., dentro de un término no superior a seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, deberá adquirir un área equivalente en extensión a la sustraída (4,46 Ha) en la cual se desarrollará un Plan de Restauración debidamente aprobado por este Ministerio, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012 (…)"* De acuerdo con el Auto 212 del 23 de mayo de 2018, el plazo máximo para dar cumplimiento a esta obligación era el día **26 de julio de 2018.**	**INCLUMPLIDA** Dentro del expediente SRF 331 no obran soportes documentales que den cuenta del cumplimiento de esta obligación.
*"**Artículo 4**. Dentro del término de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, la sociedad I-CONSULT S.A.S., con NIT 900.307.562-1, deberá presentar para la aprobación de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, información referente a la localización del predio a adquirir y el Plan de Restauración a desarrollar en dicha área, como compensación por la sustracción definitiva el cual debe incluir los siguientes aspectos: (…)"* De acuerdo con el Auto 212 del 23 de mayo de 2018, el plazo máximo para dar cumplimiento a esta obligación era el día **26 de julio de 2018.**	**INCLUMPLIDA** Dentro del expediente SRF 331 no obran soportes documentales que den cuenta del cumplimiento de esta obligación.
*"**Artículo 5.** Como medida de compensación por la sustracción temporal de 4,44 ha, la sociedad I-CONSULT S.A.S., con NIT 900.307.562-1, dentro de un término no superior a seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, debe presentar para la aprobación de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, el Plan de Recuperación con las medidas y acciones encaminadas a la recuperación del área sustraída temporalmente de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012."* *El Plan de Recuperación debe considerar acciones encaminadas a la recuperación del área viable de sustracción temporal, donde se tenga en cuenta los lineamientos para la recuperación de áreas que se encuentren al interior de ecosistemas de bosque seco tropical y además se involucre el componente arbóreo con el fin de promover la conservación y la promoción de actividades productivas en la zona."*	NO APROBADO

"Por medio del cual se hace un seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución 0753 del 07 de abril de 2017 y se dictan otras disposiciones dentro del expediente SRF 331"

De acuerdo con la Resolución 0753 de 2017, el plazo máximo para dar cumplimiento a esta obligación era el día **26 de enero de 2018.**	
*"**Artículo 8.** La sociedad **I CONSULT S.A.S.**, con NIT 900.307.562-1, deberá solicitar ante la Autoridad Ambiental Competente con jurisdicción en la zona, los permisos, autorizaciones y/o licencias que se requieren de acuerdo a la normatividad ambiental vigente. Lo anterior, sin perjuicio de las medidas u obligaciones que soliciten las Autoridades Municipales y la Autoridad Ambiental Regional, dentro del ámbito de sus competencias."*	La sociedad **I CONSULT S.A.S.** no ha informado si obtuvo o no los permisos, autorizaciones y/o licencias para el desarrollo del proyecto.

Con fundamento en lo anterior, esta Dirección procederá a adoptar las disposiciones pertinentes para exigir el cabal cumplimiento de las obligaciones impuestas por la Resolución 0753 del 07 de abril de 2017, confirmada por la Resolución 1486 del 21 de julio de 2017.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de 1991, en sus artículos 8, 79 y 80, impone al Estado y a todas las personas el deber de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y conmina al Estado a planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución de los mismos.

Que a través del artículo 1 de la Ley 2 de 1959 y el Decreto 111 de 1959 se establecieron con carácter de *"Zonas Forestales Protectoras"* y *"Bosques de Interés General"*, las áreas de reserva forestal nacionales del Pacífico, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los Motilones, del Cocuy y de la **Amazonía**, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

Que el literal g) del artículo 1 de la Ley 2 de 1959 dispuso:

> *"g) Zona de Reserva Forestal de la Amazonía, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Partiendo de Santa Rosa de Sucumbíos, en la frontera con el Ecuador, rumbo Noreste, hasta el cerro más alto de los Picos de la Fragua; de allí siguiendo una línea, 20 kilómetros al Oeste de la Cordillera Oriental hasta el Alto de Las Oseras; de allí en línea recta, por su distancia más corta, al Río Ariari, y por éste hasta su confluencia con el Río Guayabero o el Guaviare, por el cual se sigue aguas abajo hasta su desembocadura en el Orinoco; luego se sigue la frontera con Venezuela y el Brasil, hasta encontrar el Río Amazonas, siguiendo la frontera Sur del país, hasta el punto de partida."*

Que, si bien la Reserva Forestal de la Amazonía fue establecida por la Ley 2 de 1959, con el carácter de *Zona Forestal Protectora,* el artículo 3 del Decreto 877 de 1976, compilado en el artículo 2.2.1.1.17.3 del Decreto 1076 de 2015, determinó que su denominación es la de *Área de Reserva Forestal.*

Que, de acuerdo con los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 *"Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"*, las

áreas de reserva forestal son aquellas zonas de propiedad pública o privada reservadas para destinarse exclusivamente al establecimiento, mantenimiento y utilización o aprovechamiento racional de los bosques.

Que las Reservas Forestales establecidas por la Ley 2 de 1959 son consideradas como estrategias de conservación *in situ* que aportan a la protección, planeación, y manejo de los recursos naturales renovables y al cumplimiento de los objetivos generales de conservación del país[1].

Que, sin perjuicio de la importancia atribuida a la Reservas Forestales, el artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala:

> *"Artículo 210. Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva.*
>
> *(...)"*

Que el inciso segundo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 *"Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014"* establece:

> *"Artículo 204. Áreas de Reserva Forestal. (…)*
>
> *Las autoridades ambientales, en el marco de sus competencias, y con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, podrán declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal. En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída. Para el caso de sustracción temporal, las compensaciones se establecerán de acuerdo con el área afectada. (…)"* (Subrayado fuera del texto)

Que el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993 *"Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones"* impuso al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la función de sustraer las reservas forestales nacionales.

Que el numeral 14, artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011 *"Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible"* encargó a esta cartera, entre otras funciones, la de sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

Que, con fundamento en lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible profirió la Resolución 1526 del 03 de septiembre de 2012, por medio de la cual estableció los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las Reservas Forestales

[1] Artículo 2.2.2.1.3.1., Decreto 1076 de 2015

"Por medio del cual se hace un seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución 0753 del 07 de abril de 2017 y se dictan otras disposiciones dentro del expediente SRF 331"

Nacionales y Regionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social.

Que, en razón del marco normativo esbozado, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos profirió la Resolución 0753 del 07 de abril de 2017 *"Por medio de la cual se sustrae definitivamente y temporalmente unas áreas de la Reserva Forestal de la Amazonía establecida en la Ley 2 de 1959, y se toman otras determinaciones"*

Que, de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 3 de la Resolución 1526 de 2012, la sustracción temporal de las áreas de reserva forestal no implica la sustracción definitiva por lo que, vencido el término de duración establecido en el acto administrativo, la superficie sustraída temporalmente recobrará su condición de reserva forestal.

Que, en mérito de lo anterior, las 4,44 hectáreas sustraídas temporalmente recobraron su condición de reserva forestal el día 26 de julio de 2019, fecha a partir de la cual no es permitido desarrollar actividades asociadas a proyectos de utilidad pública o interés social que impliquen cambio en el uso de suelo, remoción de bosques o cualquier otra actividad diferente del aprovechamiento forestal.

Que, las obligaciones contenidas en los actos administrativos que hagan parte de este expediente son de obligatorio cumplimiento, por lo que su inobservancia presta mérito para la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, en los términos establecidos por la Ley 1333 de 2009 "*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*".

Que, dentro del seguimiento adelantado por esta Dirección, se evidencia que la sociedad **I-CONSULT S.A.S.** no ha allegado soportes documentales que den cuenta del cumplimiento de las obligaciones que le fueron impuestas por los artículos 3 y 4 de la Resolución 0753 de 07 de abril de 2017, relacionadas con las medidas de compensación por la sustracción definitiva efectuada.

Que, de acuerdo con el artículo 80 de la Constitución Política de 1991, corresponde a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos garantizar la restauración o sustitución de los recursos naturales, así como imponer las sanciones legales a que haya lugar.

Que, conforme lo dispone el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas ambientales y de los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que, con fundamento en lo anterior, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos adoptará las disposiciones pertinentes para exigir el cumplimiento de las obligaciones impuestas a la sociedad **I-CONSULT S.A.S.** y evaluará la pertinencia de iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental, por el presunto incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 3 y 4 de la Resolución 0753 del 07 de abril de 2017.

Que mediante Resolución 053 del 24 de enero de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de "*Suscribir los actos administrativos relacionados con las*

sustracciones de reservas forestales de carácter nacional", lo que incluye el seguimiento a las obligaciones impuestas en los referidos actos.

Que mediante la Resolución 016 del 09 de enero de 2019 se nombra con carácter ordinario al señor **EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS,** en el empleo de Director Técnico, código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

Artículo 1.- Declarar el incumplimiento, por parte de la sociedad **I-CONSULT S.A.S.,** con Nit. 900.307.562-1, de las obligaciones establecidas en los artículos 3 y 4 de la Resolución 0753 del 07 de abril de 2017, relacionadas con las medidas de compensación por la sustracción definitiva de 4,46 hectáreas de la Reserva Forestal de la Amazonía.

Artículo 2.- No aprobar el Plan de Recuperación presentado por la sociedad **I-CONSULT S.A.S.,** con Nit. 900.307.562-1, para dar cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 5 de la Resolución 0753 del 07 de abril de 2017.

Artículo 3.- Requerir a la sociedad **I-CONSULT S.A.S.,** con Nit. 900.307.562-1, para que, en el plazo máximo de un mes (01), contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue evidencias documentales sobre el estado actual de los permisos, autorizaciones y/o licencias ambientales, solicitadas para el desarrollo del *"Proyecto Hidroeléctrico TAMAS"* en el municipio de Campoalegre, departamento del Huila.

Artículo 4.- Requerir a la sociedad **I-CONSULT S.A.S.,** con Nit. 900.307.562-1, para que, en el plazo máximo de un mes (01), contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, informe la fecha de finalización de actividades en las 4,44 hectáreas sustraídas temporalmente, adjuntando los respectivos informes y evidencias.

Artículo 5.- Requerir a la sociedad **I-CONSULT S.A.S.,** con Nit. 900.307.562-1, para que, de forma inmediata, informe el estado de cumplimiento de las obligaciones impuestas por los artículos 3 y 4 de la Resolución 0753 del 07 de abril de 2017.

Artículo 6.- Requerir a la sociedad **I-CONSULT S.A.S.,** con Nit. 900.307.562-1, para que, en el plazo máximo de dos meses (02), contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 5 de la Resolución 0753 del 07 de abril de 2017, ajuste la propuesta del Plan de Rehabilitación.

Dicha propuesta deberá ser presentada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

1. El Plan de Recuperación debe hacer referencia, exclusivamente, a las 4,44 hectáreas sustraídas temporalmente.

"Por medio del cual se hace un seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución 0753 del 07 de abril de 2017 y se dictan otras disposiciones dentro del expediente SRF 331"

2. Establecer el objetivo del Plan de Recuperación, indicando el estado que se pretende lograr, teniendo en cuenta las posibles trayectorias sucesionales.

3. Revisar las especies seleccionadas para el plan de siembra, teniendo en cuenta las actividades de reconformación geomorfológica, principalmente en los polígonos destinados a la disposición de materiales sobrantes de excavación.

4. Complementar las actividades del plan de siembra propuesto, indicando en las etapas de establecimiento y mantenimiento el número de individuos a sembrar por especie, la cantidad y el tipo de fertilizantes a emplear y el sistema de riego que se pretende instalar en el área en la que se aplicará el plan de recuperación.

5. Describir las actividades de reconformación geomorfológicas y estabilización de taludes en el plan de recuperación.

6. Formular el plan de monitoreo y seguimiento, incluyendo indicadores que generen información sobre las condiciones a las que se quiere llegar en el área sujeta a recuperación, teniendo en cuenta criterios de composición, estructura y función del ecosistema de referencia. Dichos indicadores deben ser claramente definidos, fácilmente medibles e interpretables, con el fin de brindar el máximo de información de área.

7. Ajustar el cronograma, especificando cada una de las estrategias y las actividades a ejecutar Debe incluir: 1) Establecimiento del vivero, 2) reconformación geomorfológica y estabilización de taludes, 3) etapa de monitoreo y seguimiento, y 4) presentación de informes. Estos últimos deben describir los avances de la implementación del plan y contener análisis de los indicadores de monitoreo y seguimiento. La sociedad I-CONSULT S.A.S. deberá evaluar la pertinencia de ampliar los tiempos del cronograma.

Artículo 7.- La Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible evaluará la pertinencia de iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental, por la presunta comisión de infracciones ambientales, a la luz de lo establecido por la Ley 1333 de 2009.

Artículo 8.- El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente acto administrativo dará lugar a la imposición y ejecución de las medidas preventivas y sancionatorias que sean aplicables según el caso, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Artículo 9.- Notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la sociedad **I-CONSULT S.A.S.**, o a su apoderado debidamente constituido o a la persona que esta autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69, y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."*

Artículo 10.- Publicar el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

"Por medio del cual se hace un seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución 0753 del 07 de abril de 2017 y se dictan otras disposiciones dentro del expediente SRF 331"

Artículo 11.- Se advierte que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, de conformidad con el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 06 NOV 2019

EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS
Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

Proyectó: Karol Betancourt Cruz / Abogada contratista DBBSE MADS
Revisó: Rubén Darío Guerrero Useda/ Coordinador Grupo GIBRFN.
Concepto técnico: 089 del 20 de septiembre de 2018
Expediente: SRF 331
Auto: "Por medio del cual se hace un seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución 0753 del 07 de abril de 2017 y se dictan otras disposiciones dentro del expediente SRF 331"
Proyecto: Proyecto Hidroeléctrico TAMAS
Solicitante: I-CONSULT S.A.S.